



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1430-2004-AA/TC
CUSCO
VELIA ARDILES ROMERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de agosto de 2004, la Sala Segunda Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Velia Ardiles Romero y don Reddy Renán Ardiles Mar contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, de fojas 68, su fecha 23 de marzo de 2004, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de agosto de 2003, la recurrente interpone acción de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Wanchaq y la Ejecutora Coactiva de ésta, con el objeto que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N.º 546-2002-MDW/C, de fecha 3 de diciembre de 2002, que ordena la demolición de la edificación construida en el inmueble ubicado en la urbanización de Tito N.º R-1-18.

La Municipalidad emplazada propone las excepciones de falta de legitimidad para obrar de la demandante y de oscuridad en el modo de proponer la demanda, y contesta la demanda señalando que, con fecha 11 de diciembre de 2002, la demandante fue notificada con la Resolución de Alcaldía N.º 546-2002-MDW/C, contra la que no interpuso los recursos impugnativos correspondientes; añadiendo que la demandante construyó en un área de uso público.

La Ejecutora Coactiva contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, manifestando que la demandante construyó en un área de uso público (jardín comunal), lo que dio lugar a la emisión la Resolución de Alcaldía N.º 546-2002-MDW/C, por atentar contra la seguridad pública, la cual fue objeto de ejecución el 5 de diciembre del 2002, imponiéndole la sanción de multa y ordenándose la demolición de lo construido, multa que fue fraccionada por la demandante, añadiendo que todas las resoluciones que originaron la demolición de lo construido le fueron debidamente notificadas.

El Juzgado Mixto de Wanchaq, con fecha 6 de noviembre de 2003, declaró fundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda, por considerar que la demanda debió ser interpuesta por el padre de la demandante.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrente revocó la apelada en el extremo que declaró fundadas las excepciones propuestas; y, reformándola, declaró que es innecesario pronunciarse, y declaró improcedente la demanda, por estimar que al ejecutarse la Resolución de Alcaldía N.º 546-2002-MDW/C, se ha producido la sustracción de la materia.

FUNDAMENTOS

1. El proceso constitucional de amparo tiene por objeto reponer las cosas al estado anterior a la violación de uno o más derechos constitucionales, por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, y, de ser el caso, detener la amenaza de violación que resulte de inminente realización, conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 200º de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 1º y 2º de la Ley N.º 23506.
2. La demandante pretende que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N.º 546-2002-MDW/C, de fecha 3 de diciembre de 2002, mediante la cual se le impone a su padre la sanción de multa, por edificación en una área de uso público sin la licencia municipal respectiva; y, a su vez, dispone la demolición de lo construido, por haber construido en un jardín comunal.
3. De fojas 37 a 38 de autos obra el Acta levantada por el Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Wanchaq, con fecha 28 de agosto de 2002, de cuyo contenido se desprende que la edificación construida en un área de uso público fue demolida; por consiguiente, es evidente que al ejecutarse la resolución cuestionada se ha convertido en irreparable la supuesta violación de derechos constitucionales, por lo que es de aplicación al caso el artículo 6º, inciso 1, de la Ley N.º 23506.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo, al haberse convertido en irreparable la supuesta amenaza.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)**